



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 20 de noviembre de 2002

NUM. 109

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura ([Pág. 25](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 35, de 15 de abril de 2002.

Pamplona, 24 de septiembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL TÍTULO I

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de modificación. Se propone sustituir el título I "Disposiciones generales", por el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es establecer las bases y las estructuras fundamentales necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar los servicios que posibiliten el correcto funcionamiento de las bibliotecas y el derecho de todas las personas al acceso a la lectura, a la información, al conocimiento y a la cultura, en el marco actual de la sociedad de la información y las nuevas tecnologías, en todo el territorio de Navarra.

Artículo 2. Concepto de biblioteca

1. Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas y no periódicas, graba-

dos, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar y difundir estos documentos y facilitar su uso a todas las personas a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la transmisión de la información, el conocimiento, la investigación, la educación, la cultura y el ocio.

2. Las bibliotecas, a los efectos de esta Ley, podrán ser: públicas, de interés público o privadas.

a) Biblioteca pública: es la creada y sostenida por organismos públicos, con la finalidad de prestar un servicio público.

b) Biblioteca de interés público: es la que, siendo creada por personas físicas o jurídicas de carácter privado, presta un servicio público.

c) Biblioteca privada: es aquella cuyos propietarios, personas físicas o jurídicas, pertenecen al ámbito privado y están destinadas para el uso de sus propietarios.

Artículo 3. Concepto de colección

Se entiende por colección, a los efectos de esta Ley, cualquier fondo de interés especial que no tenga el tratamiento biblioteconómico que establece la normativa vigente para las bibliotecas. Los términos de su definición y protección serán fijados por la legislación sobre Patrimonio Cultural de Navarra.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ley incluye:

a) Las bibliotecas, de titularidad pública o privada, que presten un servicio público y que se encuentren integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

b) Las bibliotecas y las colecciones, públicas o privadas, que tengan un fondo de especial valor cultural y que haya sido declarado como perteneciente al Patrimonio Cultural de Navarra, de conformidad con la legislación que lo regula.

Artículo 5. Acceso a la información bibliográfica

1. El Gobierno de Navarra, para garantizar la catalogación unificada y compartida de todos los fondos de las bibliotecas y el conocimiento mutuo de sus fondos, reunirá en un único Catálogo Colectivo la referencia bibliográfica de los diferentes fondos de las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra, coordinándolo y gestionándolo.

2. El Gobierno de Navarra garantizará el acceso a la información contenida en el Catálogo Colectivo a que se refiere el apartado anterior, a toda la ciudadanía, adaptándose las medidas necesarias para que sean tenidos en cuenta los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

3. No obstante, por razones de seguridad y de conservación, se podrá restringir el acceso a los manuscritos, incunables y aquellos otros fondos que se determine, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su consulta y estudio.

4. Las Bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se ajustarán a las disposiciones reglamentarias que se dicten y adoptarán las medidas técnicas necesarias para hacer posible el intercambio de la información.

Artículo 6. Principios de colaboración

El Gobierno de Navarra colaborará con las administraciones locales y con otras instituciones al objeto de fomentar y mejorar las infraestructuras bibliotecarias de sus fondos.”

Motivación: El desarrollo y contenido se considera más adecuado a los objetivos que se pretenden.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1.
Redacción que se propone:

“Esta Ley Foral tiene por objeto regular el Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a la lec-

tura y a la información en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías”.

Motivación: Además de las correcciones sintácticas, la nueva redacción elimina la referencia a los ciudadanos “de la Comunidad Foral”, ya que todos los ciudadanos, con independencia de su procedencia o vecindad, tienen derecho a acceder a la lectura y a la información que posibilita el Sistema Bibliotecario de Navarra.

Se adiciona el verbo “garantizar” para precisar mejor el objeto de la Ley Foral y se adiciona la expresión “en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías” para significar su importancia en los servicios que presta el Sistema Bibliotecario de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 2.
Redacción que se propone:

“A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio”.

Motivación: Mejora técnica y para una mayor concordancia con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Las colecciones bibliográficas no son objeto de regulación en esta Ley Foral.

La propia redacción de este artículo concluye diciendo que “la legislación sobre patrimonio histórico y cultural deberá determinar su definición y protección”. No procede, por tanto, su definición

en la Ley Foral del Sistema Bibliotecario de Navarra.

Es, más bien, una materia que se regula en la Ley Foral del Patrimonio Cultural.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: No aporta nada a lo ya expresado en el artículo 1, y el punto 2 del artículo no se corresponde ni con la denominación de la Ley Foral ni con el objeto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5. Se propone la siguiente relación:

“1. El Sistema Bibliotecario de Navarra es el conjunto organizado de órganos, bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Sistema Bibliotecario de Navarra está integrado por:

a) Los órganos de Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración Local competente en materia de bibliotecas.

b) La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

c) El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra mediante convenio entre el titular de la biblioteca y el Departamento de Educación y Cultura, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En dicho convenio se determinarán los aspectos relativos al funcionamiento, instalaciones, servicios, personal y financiación de la biblioteca, así como aquellos otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Motivación: Amplía la definición que contiene el artículo 5 de la proposición de Ley Foral, expresando la finalidad del Sistema Bibliotecario .

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 6. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 6. Efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

1. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra ajustarán su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Navarra y, en su caso, al convenio de integración en el sistema al que se refiere el artículo anterior.

2. Las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra podrán acceder a los servicios de soporte del mismo y beneficiarse de otras formas de asistencia y colaboración que se determinen reglamentariamente o figuren en el convenio de integración en el sistema.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra deberán participar en los programas cooperativos comunes, proporcionar los datos bibliográficos y estadísticos y cualquier información que les solicite el órgano competente en materia de bibliotecas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, así como permitir el acceso y facilitar la actuación de los funcionarios designados por dicho órgano para inspeccionar su funcionamiento”.

Motivación: Los efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario no se contemplan en la proposición de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 6, en el que se incluye un nuevo párrafo, que quedará como sigue:

“Las autoridades responsables de las bibliotecas y las bibliotecas deben desarrollar conjunta-

mente estructuras organizativas y mecanismos de supervisión y control que garanticen la máxima rentabilidad posible de los fondos públicos dedicados a los servicios bibliotecarios, diseñando para ello instrumentos que permitan efectuar evaluaciones de rendimiento adecuadas y controlar la calidad de los diversos tipos de bibliotecas.”

Motivación: Estimamos que la ley debe recoger el tema de la gestión de calidad y la evaluación de los servicios bibliotecarios. En este sentido las Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA, en su punto 7 afirman lo recogido en la presente enmienda. Se trata de establecer un sistema objetivo y fiable de evaluación y control de calidad, que detecte puntos fuertes y débiles, para garantizar en todo momento un servicio óptimo para la ciudadanía.

ENMIENDAS AL TÍTULO II

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de modificación del título II “El Sistema de bibliotecas públicas de Navarra”. Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

“TÍTULO II

El Sistema Bibliotecario Público de Navarra

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 7. Definición y composición

Se entiende este Sistema como el conjunto organizado de servicios bibliotecarios existentes, destinados a cubrir las necesidades generales de todas las personas y las específicas de unos destinatarios concretos, y que está integrado por:

- a) La Biblioteca General de Navarra.
- b) La Red de Bibliotecas Públicas de Navarra.
- c) Las bibliotecas universitarias, las de centros de enseñanza no universitarias, las bibliotecas especializadas de titularidad pública y las especializadas de titularidad privada que, mediante convenio, faciliten el uso público de sus fondos.
- d) Las bibliotecas que cree la Administración del Gobierno de Navarra y las bibliotecas auxiliares de centros de titularidad autonómica o de titu-

laridad estatal cuya gestión se haya transferido al Gobierno de Navarra.

e) Los servicios bibliotecarios, fijos o móviles, dependientes de cualquiera de las bibliotecas citadas.

Para rentabilizar al máximo los recursos bibliotecarios existentes en Navarra, las bibliotecas pertenecientes a cada uno de los ámbitos del Sistema Bibliotecario de Navarra establecerán los cauces de colaboración pertinentes, mediante los convenios que, en su caso, se estimen oportunos.

Artículo 8. Concepto de Biblioteca Pública

1. Se consideran bibliotecas públicas aquellas que disponen de un fondo general, ofrecen un amplio abanico de servicios informativos de tipo cultural, educativo, recreativo y social y son accesibles a todas las personas, tanto al conjunto del público en general como a determinados grupos de usuarios.

2. Las bibliotecas públicas ofrecerán sus prestaciones básicas de forma libre y gratuita y prestarán servicios diferenciados para adultos y para niños.

3. Las bibliotecas públicas, en coordinación con los servicios de asistencia social de cada localidad, facilitarán el servicio de préstamo a los lectores imposibilitados de salir de su domicilio y ofrecerán servicios bibliotecarios a los hospitales, prisiones, residencias y los centros de acogida de la localidad respectiva.

4. Las bibliotecas públicas darán respuesta a las necesidades de aquellos que tienen dificultades para la lectura, con los libros sonoros y otros documentos audiovisuales o con otros materiales impresos pensados para facilitar la lectura.

5. Los fondos de las bibliotecas públicas son de libre acceso y susceptibles de ser dejados en préstamo. No obstante, cuando sea necesario por razones de seguridad y conservación, se puede limitar el acceso a una parte de estos fondos, previa elaboración del informe justificativo pertinente que se comunicará por escrito a la parte interesada.

6. Así mismo, las bibliotecas públicas, tomando en consideración la realidad sociolingüística de Navarra, prestará sus servicios en euskara y castellano.

Artículo 9. Cartera de Servicios

1. La Cartera de Servicios es la relación de servicios bibliotecarios que ofrece el Sistema Bibliotecario Público de Navarra, con indicación

de quién los produce y a quién van destinados. En dicha Cartera de Servicios se describen los servicios bibliotecarios con destino a la ciudadanía y se determinan los niveles de suficiencia y calidad a los que se compromete la Administración en la satisfacción de los mismos.

2. El Gobierno de Navarra elaborará, desarrollará, revisará y actualizará la Cartera de Servicios del Sistema Bibliotecario Público y garantizará la prestación de los servicios básicos en todas las bibliotecas públicas de Navarra.

3. En cualquier caso, se considerarán servicios básicos mínimos, tanto para la población adulta como para los niños y jóvenes:

a) La consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala.

b) La copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas.

c) La información y referencia.

d) El préstamo individual de libros.

e) El préstamo interbibliotecario.

f) El acceso a la información mediante las nuevas tecnologías.

4. La prestación de los servicios básicos se adaptará, en su caso, a las peculiaridades de las bibliotecas escolares, universitarias, especializadas y de interés público.

Artículo 10. Competencias administrativas

El Gobierno de Navarra y las administraciones locales son corresponsables del Sistema de Bibliotecas de Navarra. En este sentido, el diseño y la planificación de la política bibliotecaria deberá establecerse entre ambas administraciones, a través de los instrumentos que se establezcan.

La actuación de estas administraciones se fundamentará en los principios de coordinación, eficacia, economía y respeto a los ámbitos competenciales que se establecen en la presente ley, en las disposiciones que la desarrollen y en los convenios que al efecto suscriban ambas entidades.

El Gobierno de Navarra ejercerá, entre otras, las siguientes competencias en relación con las bibliotecas y colecciones integradas en el Sistema:

a) Crear y mantener, en colaboración con la Administración local correspondiente, las bibliotecas estáticas en todas las localidades navarras de 1.500 habitantes o más, de conformidad con lo que establezca el Mapa de Lectura Pública y los convenios que se suscriban al efecto.

b) Garantizar el acceso a la lectura pública de las personas que vivan en localidades de menos de 1.500 habitantes y que no dispongan de biblioteca estática, a través de los servicios de extensión bibliotecaria existentes.

c) Dictar los reglamentos que deben regir y desarrollar los diferentes aspectos relacionados con esta materia y, concretamente, los siguientes:

- Bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria

- Condiciones técnicas de las infraestructuras

- Catalogación y clasificación de los fondos

- Mantenimiento del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública

- Coordinación de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra

- Personal

a) Elaborar y mantener actualizado el Mapa de Lectura Pública

b) Inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y de las normativas que la desarrollan.

c) Diseñar, cada cinco años, un Plan Estratégico de Servicios Bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario, se definan los objetivos a largo y medio plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión.

d) Gestionar el Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

e) Coordinar el funcionamiento de las bibliotecas integradas en el Sistema para que puedan cumplir los fines que tienen encomendados.

f) Inspeccionar la organización y servicios de las bibliotecas y colecciones para comprobar el respecto a la legislación vigente.

g) Colaborar con otras Administraciones e Instituciones en los términos establecidos mediante la celebración de convenios.

h) Reconocer, organizar, actualizar y gestionar el Registro de bibliotecas y colecciones de Navarra.

Corresponden a las administraciones locales las siguientes competencias:

a) Crear y mantener, en colaboración con el Gobierno de Navarra, bibliotecas estables en aquellas localidades de 1.500 habitantes o más, de conformidad con lo que establezca el Mapa de

Lectura Pública y los convenios que se suscriban entre ambas partes.

b) Participar, en la medida que se determine, con la prestación de un servicio de lectura pública en aquellas localidades con menos de 1.500 habitantes y que no tienen biblioteca estable.

c) Coordinar y promover la lectura pública en el municipio, consignando en las partidas presupuestarias los recursos necesarios para tal fin.

d) Formular una política cultural coordinada e integradora, en la que participe la biblioteca como un agente cultural esencial de la comunidad.

Artículo 11. Desarrollo de las competencias

El desarrollo de las competencias, con todas las especificaciones, se contemplará en el Mapa de Lectura Pública, y se recogerá en los convenios que el Gobierno de Navarra suscriba con las administraciones locales.

Artículo 12. Registro

El Gobierno de Navarra llevará un registro actualizado de las bibliotecas que formen parte del Sistema Bibliotecario Público de Navarra y lo difundirá como un servicio público más a la ciudadanía.

Artículo 13. Integración en el Sistema Bibliotecario Público

La integración de cualquier biblioteca en el Sistema Bibliotecario Público de Navarra se efectuará mediante Resolución de la persona que ostente la Consejería competente del Gobierno de Navarra y previa firma de un convenio entre las partes implicadas en la gestión de la biblioteca, lo que se publicará en el B.O.N. Dicho convenio recogerá la regulación de los aspectos relativos al horario de apertura, servicios que se prestan, financiación e instalaciones, y cuantos otros sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14. Condiciones y efectos de la integración

1. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario Público de Navarra se ajustarán a lo establecido en esta Ley, así como a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Navarra.

2. La integración de una biblioteca en el Sistema Bibliotecario Público de Navarra da derecho a acceder a los servicios de soporte existentes en cada momento.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario Público están obligadas a participar en los programas cooperativos comunes, así

como a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que se les soliciten.

Artículo 15. Inspección del Sistema Bibliotecario Público

1. Todos los centros integrados en el Sistema Bibliotecario de Navarra tienen el deber de facilitar al Departamento de Cultura la información que se les solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente y permitirán el acceso y la actuación de los inspectores del Departamento, en su caso.

2. Si de la inspección de una biblioteca integrada en el Sistema Bibliotecario de Navarra se desprende el incumplimiento de la normativa legal o reglamentaria existente, el titular de la biblioteca adoptará las medidas correctoras que establezca el Departamento de Cultura. En caso contrario, el titular de la biblioteca perderá el derecho de acceso a los servicios de apoyo.

Artículo 16. Mapa de Lectura Pública

1. El Gobierno de Navarra elaborará y mantendrá actualizado el Mapa de Lectura Pública de Navarra, en el cual se recogerán las necesidades de la lectura pública y se establecerá el tipo de servicio que corresponde a cada núcleo de población. El Mapa de Lectura Pública y las modificaciones que se hagan del mismo serán aprobadas por el Gobierno y el Parlamento de Navarra, previa consulta con el Consejo Navarro de Bibliotecas y con las asociaciones representativas de la administración local que deberán emitir un informe con sus respectivas valoraciones.

2. Las inversiones que lleven a cabo las diferentes administraciones públicas en equipamientos bibliotecarios y fondos documentales, se ajustarán a las previsiones y criterios que se establezcan en el Mapa de Lectura Pública.

3. A efectos de gestión bibliotecaria, el Sistema Bibliotecario de Navarra se dividirá en Áreas de Lectura, con una persona responsable o coordinadora al frente de cada una de ellas. La definición y límites de las distintas Áreas se recogerán en el Mapa de Lectura Pública.

Artículo 17. Servicios de soporte

1. Los servicios de soporte se conciben como una unidad central de producción de servicios para el conjunto de bibliotecas del Sistema Bibliotecario Público de Navarra. Realizan, de forma centralizada, trabajos y/o funciones bibliotecarias, ofrecen apoyo logística y material a las bibliotecas del Sistema y asesoran a las mismas en el desarrollo y gestión del servicio.

2. Las funciones de los servicios de soporte serán, entre otras, las siguientes:

a) Asesoramiento y colaboración en la adquisición de fondos.

b) Investigación bibliotecaria, formación permanente y reciclaje de personal.

c) Remisión de los materiales ya procesados a las bibliotecas.

d) Coordinación y gestión del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

e) Edición de publicaciones de información bibliográfica y de documentos de carácter referencial.

f) Campañas generales de fomento de la lectura, formación de usuarios y asesoramiento, coordinación y apoyo a las bibliotecas en el desarrollo de estas actividades.

g) Apoyo técnico e informática a las bibliotecas.

h) Asesoramiento y apoyo multidisciplinar en temas como planificación y evaluación, locales y equipamientos, seguridad, ergonomía, etc.

i) Promoción de las bibliotecas.

Artículo 18. Personal

1. Las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema Bibliotecario Público de Navarra deberán contar con el personal suficiente en número, cualificación y nivel profesional que exijan las funciones que tengan asignadas, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia y lo establecido en el Mapa de Lectura Pública.

2. Las condiciones profesionales y acceso del personal se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada caso. No obstante, en la composición de los tribunales deberá figurar al menos un representante de la profesión bibliotecaria de categoría igual o superior a la plaza ofertada.

3. Se garantizará la formación permanente del personal de las bibliotecas pertenecientes al Sistema Bibliotecario Público de Navarra, para lo que se dispondrán los medios adecuados y suficientes.

CAPÍTULO II

La Biblioteca General de Navarra

Artículo 19. Definición

1. La Biblioteca General de Navarra es la biblioteca central del Sistema Bibliotecario Público de Navarra y, por tanto, es el nexo de unión entre los distintos componentes del mismo y de éste

con otros sistemas bibliotecarios. Es, también, la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra y la relacionada con el ámbito lingüístico del euskara, incluida la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte. De cada obra recogerá, al menos, dos ejemplares, cualesquiera que sean el soporte o la técnica empleados.

2. La Biblioteca General de Navarra velará por la conservación y la difusión del patrimonio bibliográfico que comprende, además de las obras descritas anteriormente, las obras bibliográficas de especial valor histórico o cultural que se hallen en Navarra, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural.

3. La Biblioteca General de Navarra, primer centro bibliográfico de nuestra cultura, mantendrá, mediante las adquisiciones pertinentes, la condición de centro de consulta y de investigación científica de carácter universal.

Artículo 20. Estructura

La Biblioteca General de Navarra se estructurará en las secciones, unidades, departamentos y/o negociados que sean necesarios, a través de las disposiciones reglamentarias pertinentes y de conformidad con lo que se establezca en el Mapa de Lectura Pública.

Artículo 21. Funciones

1. La Biblioteca General de Navarra, además de las funciones propias de una biblioteca pública, ejercerá en todo el territorio las siguientes funciones:

a) Reunir, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra y las relacionadas con ella, por cualquier motivo, con los territorios del ámbito lingüístico del euskara. A tal fin, es la receptora del Depósito Legal y adquiere las obras bibliográficas navarras que le llegan por este medio.

b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas, por cualquier motivo, con Navarra y con los territorios del ámbito lingüístico del euskara, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.

c) Adquirir, conservar y difundir los fondos generales multidisciplinarios y de alcance universal, adecuados para la investigación en las distintas ramas del saber.

d) Fomentar, reunir, conservar y velar por la conservación y la preservación de las obras que constituyen el patrimonio bibliográfico navarro, se hallen donde quiera que se hallen.

e) Elaborar, gestionar y difundir periódicamente, en las formas y con los soportes que exijan las necesidades de los usuarios, la bibliografía navarra y el Catálogo Colectivo del patrimonio bibliográfico, en coordinación con las diferentes unidades, de manera que se faciliten las tareas de selección y catalogación a las bibliotecas pertenecientes al Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

f) Prestar los servicios de apoyo para la protección del patrimonio bibliográfico de Navarra y, especialmente, los servicios de restauración, microfilmación y gestión de obras duplicadas y sobrantes.

g) Planificar y coordinar el préstamo interbibliotecario dentro del Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

h) Desarrollar y mantener las bases de datos bibliográficos de interés para Navarra y facilitar el acceso a las mismas.

i) Desarrollar iniciativas encaminadas a la interconexión de las bibliotecas que componen el Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

j) Cuantas otras se le encomienden para el mejor funcionamiento del Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

2. La Biblioteca General de Navarra adaptará las normas bibliográficas internacionales y, en su caso, elaborará las que han de regir la catalogación de todo el Sistema Bibliotecario de Navarra. La Biblioteca de Navarra supervisa, valida y unifica en un solo listado el catálogo de autoridades.

Artículo 22. Oficinas del Depósito Legal

Las oficinas del Depósito Legal de Navarra tienen la misión de recoger un número determinado de cada una de las obras que se producen en Navarra y remitirlas a los centros que las han de conservar y poner al alcance de las personas usuarias.

CAPÍTULO III

La Red de Bibliotecas Públicas de Navarra

Artículo 23. Definición

La Red de Bibliotecas Públicas es el conjunto organizado de bibliotecas públicas de Navarra y los órganos de gestión que las coordinan y dirigen.

Artículo 24. Bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas

1. Forman parte de la Red de Bibliotecas Públicas:

a) Todas las bibliotecas de titularidad pública.

b) Todas las bibliotecas públicas de titularidad privada que sean integradas en la misma, con la conformidad previa del titular del centro y que hayan suscrito el convenio correspondiente.

c) Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por el Gobierno de Navarra, sin perjuicio de la normativa estatal que les afecte.

2. Excepcionalmente, si las necesidades de la Red lo requieren, y con la confirmación previa del titular, pueden ser integradas las bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria. Si el titular es el Gobierno de Navarra, es necesario el informe favorable previo del Departamento de Educación.

Artículo 25. Estructura

Dentro de la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra se definen los siguientes tipos de biblioteca y de servicios bibliotecarios, según su función:

a) Bibliotecas centrales de área.

b) Bibliotecas centrales urbanas.

c) Bibliotecas locales.

d) Servicios de extensión bibliotecaria.

Artículo 26. Bibliotecas centrales de área

Son aquellas que, además de ofrecer la cartera de servicios básicos de cualquier biblioteca pública en la localidad donde se ubica, sirve de soporte para la extensión bibliotecaria y el préstamo interbibliotecario en el área de su adscripción. Es la responsable de la colección local de su área, tiene obligación de adquirir y conservar aquellas obras de ámbito supralocal y las referidas a las localidades donde no existe biblioteca estable.

Cuando por razones de extensión o complejidad, un área se divida en varias zonas, en cada una de ellas habrá una biblioteca que ejerza las funciones anteriormente descritas.

Artículo 27. Bibliotecas centrales urbanas

1. Las bibliotecas centrales urbanas coordinan las demás bibliotecas y los servicios de extensión bibliotecaria del término municipal, de acuerdo con lo que establece el Mapa de Lectura Pública y les prestan asesoramiento y apoyo.

2. En la ciudad de Pamplona ha de existir, al menos, un centro bibliotecario que cumpla las condiciones exigidas a las bibliotecas centrales urbanas y asuma sus funciones, sin perjuicio de la coordinación que, en funciones de biblioteca central, ha de ejercer la Biblioteca General de Navarra.

Artículo 28. Bibliotecas locales

Son aquellas que, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el Mapa de Lectura Pública, presta un servicio de información y lectura pública en la localidad en la que se encuentra. Todos los municipios de más de 1.500 habitantes deberán contar con una biblioteca local.

Artículo 29. Servicios bibliotecarios móviles

Los servicios bibliotecarios móviles, que dependen de una biblioteca central de área o de una biblioteca central urbana, tienen como finalidad ofrecer el servicio de lectura pública en zonas donde no hay punto de servicio estable.

Artículo 30. Servicios de extensión bibliotecaria

Son aquellos que prestan servicio de lectura pública en aquellas zonas donde no hay una biblioteca estable o a aquellas personas o colectivos que tienen dificultades para acceder a la misma.

Los servicios de extensión bibliotecaria pueden adoptar diferentes fórmulas, en función de las necesidades que haya que cubrir, perfiles de los usuarios, etc.: servicios móviles, telebiblioteca, préstamos colectivos ...

Los servicios de extensión bibliotecaria pueden depender de cualquier biblioteca del Sistema Bibliotecario Público de Navarra, si bien se llevarán a cabo bajo la coordinación de la biblioteca Central de Área.

CAPÍTULO IV

Bibliotecas universitarias, de los centros de enseñanza no universitaria y especializadas

Artículo 31. Bibliotecas universitarias

1. Las bibliotecas universitarias recogen fondos bibliográficos especializados y prestan servicio a la comunidad universitaria e investigadores y, con la autorización previa del centro, a los particulares que lo soliciten.

2. Las bibliotecas universitarias se coordinan con el resto del Sistema Bibliotecario Público a través de la Biblioteca General de Navarra, en lo que respecta a la catalogación, préstamo interbibliotecario y a la protección de los fondos de valo-

res históricos o culturales relevantes, sin perjuicio de otras formas de coordinación que puedan establecerse con otras bibliotecas para la prestación de servicios comunes.

Artículo 32. Bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria

1. Las bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria son un centro básico de recursos, integrado en los Proyectos Educativos y Curriculares de cada centro, que proporcionan el material necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, facilitan el acceso a la cultura, educan al alumnado en la utilización de sus fondos y le permiten complementar y ampliar su formación y su ocio. Cumple, por tanto, un papel esencial en relación con el aprendizaje del alumnado, con las tareas docentes y con el entorno social y cultural del centro.

2. En todos los centros de enseñanza no universitaria se establecerá una biblioteca escolar como parte integrante de la enseñanza, abierta a toda la comunidad educativa y dotada de los recursos documentales, espaciales y personales suficientes para cumplir con la funciones específicas que la ley le asigna.

3. Las normas específicas sobre la organización, funcionamiento, actividades y financiación de las bibliotecas de los centros públicos de enseñanza no universitaria serán reguladas por un reglamento.

4. Serán los Centros de Apoyo al Profesorado (C.A.P.) los que programen la formación específica del profesorado con destino a las bibliotecas escolares públicas, así como la formación general para todo el colectivo docente sobre la utilización de la biblioteca escolar como centro de recursos básicos.

Artículo 33. Relación entre bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria y bibliotecas públicas

1. Las bibliotecas públicas ofrecerán apoyo a las bibliotecas escolares mediante el préstamo interbibliotecario, asesoramiento técnico, formación de usuarios e, incluso, participando en programas conjuntos.

2. Las relaciones entre el Sistema Bibliotecario Público de Navarra y el conjunto de bibliotecas escolares y los Centros de Apoyo al Profesorado se establecerán reglamentariamente.

Artículo 34. Bibliotecas especializadas

1. Son aquellas que contienen un fondo cerrado, principalmente en un campo específico del conocimiento.

2. Las bibliotecas especializadas, que pueden ser de titularidad pública o privada, prestan servicio público con las restricciones que les son propias y se coordinan con el resto del Sistema Bibliotecario a través de la Biblioteca General de Navarra.”

Motivación: El desarrollo y contenido se considera más adecuado a los objetivos que se pretenden.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 7. Se propone una nueva redacción.

“1. El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto organizado de bibliotecas públicas que, conforme a lo establecido en el Mapa de Lectura Pública, pone a disposición de todos los ciudadanos la Cartera de Servicios Bibliotecarios.

2. Forman parte del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra:

- a) La Biblioteca de Navarra.
- b) Las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren en el Sistema Bibliotecas Públicas de Navarra mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: El apartado 1 recoge una definición genérica del sistema y aclara mejor qué son las bibliotecas abiertas a todos los ciudadanos los que integran el Sistema.

El apartado 2 precisa la estructura del sistema y recoge el sentido del artículo 9 de la proposición de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 8. Se propone añadir a continuación de “gestión participativa”:

“...y de evaluación de la biblioteca y de sus servicios.

Las bibliotecas públicas, con el objeto de facilitar su evaluación, elaborarán anualmente una

memoria que refleje los principales datos de su actividad y funcionamiento y las previsiones para el año siguiente.

Motivación: Se incorpora el moderno principio de la evaluación de la biblioteca que ya está aplicándose en otros países europeos (Finlandia, por ejemplo).

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 9.

Motivación: El contenido de este precepto queda integrado en la redacción propuesta del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al artículo 10. Se propone suprimir: el último inciso del primer párrafo (desde “Debe ofrecer...” hasta “...prisión” y el último párrafo (“Todas las bibliotecas...”).

Motivación: El sentido de lo suprimido está recogido en otros artículos.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10. Se propone sustituir “nuestra Comunidad” por “Comunidad Foral de Navarra”.

Motivación: Terminología más adecuada al texto de una Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 10, en el que se modifica el último párrafo, que quedará como sigue:

“Se considerarán servicios básicos mínimos y, por tanto, libres y gratuitos a ofertar por todas las bibliotecas, los siguientes:

- a) La lectura y consulta en sala de monografías y publicaciones seriadas.
- b) La orientación, información bibliográfica y referencia.
- c) El préstamo de libros y materiales audiovisuales.
- d) Servicio de información y acceso a Internet.
- e) Formación de usuarios.”

Motivación: Entendemos que es preciso considerar como un servicio básico el acceso a Internet dada la importante demanda existente y la importancia de facilitar a todas las personas el acceso a las posibilidades que Internet ofrece.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 10.

“Las bibliotecas públicas, en coordinación con los servicios de asistencia social de cada localidad, facilitarán el servicio de préstamo a los lectores imposibilitados de salir de sus domicilios y ofrecerán servicios bibliotecarios a los hospitales, prisiones, residencias y centros de acogida de la localidad.”

Motivación: Facilitar la lectura y demás servicios bibliotecarios a aquellas personas que, por diferentes motivos, no tienen fácil acceso a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 10, en el que se incluye un nuevo párrafo que quedará como sigue:

“Las bibliotecas públicas, en coordinación con los servicios sociales de cada localidad, facilitarán el servicio de préstamo a los lectores imposibilitados de salir de su domicilio y ofrecerán servicios bibliotecarios a los hospitales, prisiones, residen-

cias y los centros de acogida de la localidad respectiva.”

Motivación: Posibilitar el acceso de los colectivos mencionados a los servicios de las bibliotecas públicas.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un artículo 10 bis:

“Definición de servicios de biblioteca.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca:

- a) La lectura y consulta en sala de publicaciones monográficas y seriadas, de documentos electrónicos, audiovisuales y multimedia.
- b) El acceso a la información y referencia general y comunitaria.
- c) El préstamo individual de libros y de otros materiales.
- d) El préstamo interbibliotecario.
- e) El acceso a internet y a los servicios de información en línea.

2. Se consideran servicios mínimos:

- a) La consulta de las principales obras de referencia.
- b) El préstamo individual de libros.

3. Todas las bibliotecas públicas de Navarra ofrecerán de forma gratuita los servicios básicos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y la utilización de servicios informáticos podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.”

Motivación: Define los servicios de bibliotecas e incorpora el párrafo suprimido del artículo 10 de la proposición de Ley Foral de manera más coherente.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 11. Se propone suprimir el último párrafo desde “y garantizará...”

Motivación: Mejora de estilo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11. Se propone alterar el orden con el artículo 12. Asimismo, se propone modificar la redacción con el texto siguiente:

“La Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas de Navarra es el conjunto de servicios bibliotecarios que se prestan a los ciudadanos de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública. La Cartera de Servicios indicará quién presta cada servicio y a quién va destinado, determinando los niveles de suficiencia y calidad.”

Igualmente se propone sustituir en el segundo párrafo “el Consejo Navarro de Bibliotecas” por “la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura”.

Añadir en el segundo párrafo “de Navarra”, después de “...y actualizar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas”.

Motivación: La alteración del orden del articulado facilita que la regulación del Mapa de Lectura Pública figure antes que la Cartera de Servicios ya que ésta viene determinada por aquel. Mejora la redacción y ofrece mayor coherencia con otras propuestas realizadas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 11, Cartera de servicios. Se propone añadir al final del artículo dos nuevos puntos del siguiente tenor:

“3. En cualquier caso, se considerarán servicios básicos mínimos, tanto para la población adulta como para la infantil y juvenil los siguientes:

- a) La consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala.
- b) La copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas.
- c) La información y referencia.
- d) El préstamo individual de libros.
- e) El préstamo interbibliotecario.

f) El acceso a la información mediante las nuevas tecnologías.

4. La prestación de los servicios básicos se adaptará, en su caso, a las peculiaridades de las bibliotecas escolares, universitarias, especializadas y de interés público.

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de mejorar la propuesta original especificando los servicios básicos mínimos, atendiendo sugerencias del personal bibliotecario de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de los párrafos tercero y cuarto del artículo 12.

Motivación: Mejora la coherencia del articulado de la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 12. Se propone sustituir la expresión “bibliotecas públicas existentes en” por “Bibliotecas pertenecientes al Sistema de Bibliotecas de Navarra”.

Se propone incorporar al párrafo segundo el contenido del último párrafo y sustituir “Consejo Navarro de Bibliotecas” por la “Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura”.

Motivación: La refundición de los párrafos segundo y último evita la contradicción que supondría hacer más solemne las modificaciones del Mapa de Lectura Pública que su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 12. Se propone añadir un tercer párrafo con la siguiente redacción:

El Mapa de Lectura Pública determinará y delimitará diversas Áreas de Lectura e identificará las bibliotecas del Sistema de Bibliotecas Públicas de

Navarra que presten, además de los servicios básicos de biblioteca pública, los servicios de extensión bibliotecaria y de préstamo interbibliotecario en el área de su adscripción, así como aquellos otros que determine el propio Mapa de Lectura Pública o la Cartera de Servicios.

Motivación: Recoge el sentido de los artículos 17 a 19 de la Proposición de Ley Foral de Bibliotecas y lo coherente con los instrumentos de planificación y gestión previstos en la propia Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del último inciso del último párrafo, desde "En cualquier caso..."

Motivación: Coherencia con la terminología.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13. Debe corregirse el título y el texto sustituyendo "Lectura Pública" por "Bibliotecas Públicas de Navarra" y la misma modificación en el párrafo primero.

Motivación: Terminología más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 14. Se propone una nueva redacción con un nuevo título:

"Artículo 14. La Biblioteca de Navarra.

1. Es la Biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte.

2. La estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Navarra se determinarán reglamentariamente.

3. Además de las funciones propias de una biblioteca pública, como biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra le corresponden la siguientes funciones:

a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.

b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.

c) Elaborar la Bibliografía Navarra.

d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra."

Motivación: Refunde y simplifica el contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley Foral y el título se ajusta mejor al contenido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 15.

Motivación: Contenido incorporado al artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 16.

Motivación: El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra se compone de la Biblioteca de Navarra y las bibliotecas municipales y comarcales que se integren en el sistema por convenio (actualmente todas tienen convenio con el Departamen-

to de Educación y Cultura). No tiene sentido formar una Red de bibliotecas públicas compuesta por todas las bibliotecas del Sistema de Bibliotecas Públicas menos la Biblioteca de Navarra.

La gestión de la red prevista en la proposición de Ley Foral depende de lo establecido en el Mapa de Lectura Pública.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 17.

Motivación: Su contenido queda recogido en el artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 18.

Motivación: Su contenido queda recogido en el artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 18. Tipos de bibliotecas. Se propone sustituir el contenido del artículo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 18. Estructura de la Red de Bibliotecas Públicas.

Dentro de la Red de Bibliotecas Públicas se definen los siguientes tipos de biblioteca y de servicios bibliotecarios, según su función:

- a) Bibliotecas centrales de área.
- b) Bibliotecas centrales urbanas.
- c) Bibliotecas locales.
- d) Servicios bibliotecarios móviles.
- e) Servicios de extensión bibliotecaria.

Motivación: Se trata de mejorar la propuesta original respecto a la Red de Bibliotecas Públicas explicitando mejor los servicios básicos que se

deben dar. A juicio del personal bibliotecario esta clasificación de bibliotecas y servicios bibliotecarios es más clara y adecuada.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 19.

Motivación: Su contenido y sentido queda recogido en el artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo III, “La Red de Bibliotecas Públicas”. Se propone añadir un nuevo artículo detrás del artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 20. Biblioteca central urbana.

1. La biblioteca central urbana coordinará las demás bibliotecas y los servicios de extensión bibliotecaria del término municipal, de acuerdo con lo que establece el Mapa de Lectura Pública y les prestan asesoramiento y apoyo.

2. Las localidades con población superior a 20.000 habitantes contarán con un centro bibliotecario que cumpla las condiciones exigidas a las bibliotecas centrales urbanas y asuma sus funciones, sin perjuicio de la coordinación que, en funciones de biblioteca central, ha de ejercer la Biblioteca General de Navarra.

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas a este capítulo, de mejorar la propuesta original respecto a la Red de Bibliotecas Públicas integrando la biblioteca central urbana con un artículo específico, atendiendo sugerencias del personal bibliotecario de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del segundo párrafo del artículo 20, “Biblioteca local”.

Motivación: Al haber enmendado con un artículo nuevo que trata de la biblioteca central urbana para que quede mejor reflejado este tipo de biblioteca diferente a la biblioteca local, carece de sentido mantener el párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 20. Se propone sustituir el título "Biblioteca local" por "Las bibliotecas municipales y comarcales" y establecer la redacción:

"Artículo 20. Las bibliotecas municipales y comarcales.

Las bibliotecas locales son aquéllas que, de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública, prestan los servicios mínimos bibliotecarios en el municipio o comarca en la que se encuentran.

En municipios con una población superior a 20.000 habitantes habrá una biblioteca central urbana que coordinará el resto de los puntos de servicio o bibliotecas que se establezcan en el Mapa de Lectura Pública".

Motivación: Mejor coherencia con otras disposiciones de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 21 en el que se añade un nuevo párrafo que diga:

"Todas aquellas localidades que no cuenten con una biblioteca pública, verán garantizado su acceso al servicio de lectura pública mediante servicios de extensión bibliotecaria, en un plazo no superior a tres años.

Motivación: Es importante generalizar este servicio a todas las localidades que no cuentan con acceso a biblioteca pública, garantizando este derecho sin discriminación a toda la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 21. Se propone numerar los párrafos y añadir un nuevo párrafo que será el número 4:

"4. El Departamento de Educación y Cultura promoverá, a través de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra y de acuerdo con lo dispuesto, en su caso, en el Mapa de Lectura Pública y en la Cartera de Servicios, programas de extensión bibliotecaria y su coordinación con otros servicios culturales que pudieran existir en el entorno en el que son prestados."

Motivación: Mejora su redacción y clarifica el tipo de servicios y se adecua mejor a las otras disposiciones de la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el capítulo III.

"Servicios básicos mínimos.

Se considerarán servicios básicos mínimos y, por tanto, libres y gratuitos, los siguientes:

- a) La lectura y consulta en sala de monografías y publicaciones seriadas.
- b) La orientación, información bibliográfica y referencia.
- c) El préstamo de libros y materiales audiovisuales.
- d) Servicio de información y acceso a Internet.
- e) Formación de usuarios.

En todo caso, las bibliotecas públicas prestarán servicios diferenciados para adultos y niños/as.

Motivación: Se estima necesario determinar los servicios básicos mínimos.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al capítulo III, "La Red de Bibliotecas Públicas". Se propone añadir un nuevo artículo detrás del artículo 21 del siguiente tenor:

"Artículo 22. Servicios bibliotecarios móviles.

Los servicios bibliotecarios móviles tienen como finalidad ofrecer el servicio de lectura pública en emplazamientos donde no hay punto de servicio estable y dependerán de una biblioteca central de área o de una biblioteca central urbana.

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas a este capítulo, de mejorar la propuesta original respecto a la Red de Bibliotecas Públicas especificando este servicio bibliotecario móvil bastante extendido en determinadas zonas y épocas del año como verano, atendiendo sugerencias del personal bibliotecario de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 22. Se propone la redacción siguiente:

"Artículo 22. Los servicios de soporte.

1. Los servicios de soporte se realizan de forma centralizada para la prestación de apoyo logístico y material, asesoramiento y cualesquiera otras formas de asistencia y cooperación a las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

2. Estos servicios prestarán su asistencia y cooperación en ámbitos como la selección de fondos, la adquisición y catalogación de materiales, la coordinación y gestión del catálogo colectivo, la investigación bibliotecaria y la formación permanente del personal, la gestión administrativa y de personal y otros análogos."

Motivación: Se propone una nueva redacción, refundiendo este precepto con el regulador de sus funciones (arts. 22 y 23 de la proposición de Ley

Foral), corrigiendo algunas deficiencias sintácticas y sistemáticas y simplificando su contenido.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación en la ubicación del artículo 22. Debería situarse en el título regulador de dicho sistema, a continuación de la regulación de los efectos de integración en el sistema y de los servicios de extensión bibliotecaria.

Motivación: Mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 23.

Motivación: La mayor parte queda integrado en la propuesta del artículo 22 y, además, presenta incorrecciones de técnica normativa y sistemática.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 23, en el que se incluye un nuevo punto j), que quedará como sigue:

j) Tratamiento de fondos duplicados, sobrantes y obsoletos.

Motivación: Incluir una función que debe cumplir y que no es recogida en la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: La regulación de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la proposición de Ley Foral es confusa e irregular desde el punto de vista jurídico.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 25. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 25. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

a) Dictar los reglamentos que rijan y desarrollen los diferentes aspectos del sistema bibliotecario de Navarra, tales como la coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra, las bases generales de la gestión bibliotecaria, las condiciones técnicas de las infraestructuras, los principios para el desarrollo de las colecciones, el personal y otros análogos.

b) Aprobar y mantener actualizado el Mapa de Lectura Pública.

c) Desarrollar, revisar y actualizar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Desarrollar y gestionar los servicios de soporte del Sistema Bibliotecario de Navarra.

e) Promover y apoyar programas de extensión bibliotecaria.

f) Inspeccionar y evaluar los centros y bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra y controlar el cumplimiento de la Cartera de Servicios.

g) Fomentar y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios, el incremento de fondos bibliográficos y la introducción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra.

h) Rediseñar cada cinco años el Plan estratégico de servicios bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario, se definan los objetivos a largo y medio plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión”.

Motivación: Mejora la regulación desde el punto de vista jurídico.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 26. Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 26. Competencias de las entidades locales.

Las competencias de las entidades locales en materia de bibliotecas son las establecidas por la Ley Foral 8/1990, de Administración Local de Navarra.

Dichas competencias se ejercerán con la colaboración del Gobierno de Navarra, y de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y respeto a los ámbitos de competencias respectivos, en el marco de lo dispuesto en el Mapa de Lectura Pública y, en su caso, de los convenios que suscriban las entidades locales con el Gobierno de Navarra.”

Motivación: Corrige inexactitudes jurídicas y la confusión que presenta la proposición al imponer deberes más que atribuir competencias.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 27.

Motivación: Por las razones expuestas al comienzo del capítulo V. Su sentido se recoge en la redacción propuesta para modificar el artículo 26 de la proposición de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de los artículos 24, 25, 26 y 27. Se propone su traslado para situarlos en el título I de las disposiciones generales.

Motivación: Estos preceptos, de acuerdo con su carácter general, deben ir situados en el título I de las disposiciones generales.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de los artículo 28, 29, 30, 31 y 32.

Motivación: La denominación y objeto de la proposición de Ley Foral se refiere al sistema bibliotecario de Navarra. Por tanto las bibliotecas a que se refiere el título sólo deben interesar a la proposición de Ley Foral en cuanto a su integración en el sistema.

ENMIENDAS AL TÍTULO III**ENMIENDA NÚM. 51**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en el título III, "Bibliotecas universitarias, escolares, de otros centros de enseñanza (centros de enseñanza no universitaria) y bibliotecas especializadas", por el siguiente texto:

"TÍTULO III**El Consejo Navarro de Bibliotecas****Artículo 35. Definición y composición**

1. El Consejo Navarro de Bibliotecas es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materias relacionadas con el Sistema Bibliotecario Público de Navarra, para lo que deberá emitir los informes correspondientes que serán preceptivos y vinculantes.

2. La composición del Consejo se establecerá mediante Reglamento y contará con la participación, en lo que respecta a la representación, de todos los sectores implicados, de una u otra manera, en el hecho de la lectura pública.

Artículo 36. Funciones

1. El Consejo Navarro de Bibliotecas, sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente se establezcan, tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre todos los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas y servicios bibliotecarios y sobre el Mapa de Lectura Pública, la Cartera de Servicios y el Plan estratégico del Sistema Bibliotecario Público.

b) Sugerir iniciativas y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

c) Asesorar al Gobierno de Navarra en las materias que son objeto de esta ley.

2. El Consejo Navarro de Bibliotecas se reunirá siempre que sea necesario y, como mínimo, una vez cada seis meses y su funcionamiento será regulado mediante reglamento."

Motivación: el desarrollo y contenido se considera más adecuado a los objetivos que se pretenden.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 28 en el que se añade un nuevo párrafo que diga:

"Estas Bibliotecas prestan sus servicios a la comunidad universitaria e investigadores y, con la autorización previa del centro, a las personas particulares que lo soliciten."

Motivación: Proporcionar un servicio a personas que no pertenecen al ámbito universitario o investigador, pero requieren de los recursos de que disponen las bibliotecas universitarias.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de los artículo 33, 34, 35 y 36.

Motivación: Por coherencia con la propuesta de este grupo parlamentario de creación de nuevo artículo que sustituiría a los artículos que proponemos suprimir.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de supresión. Se propone eliminar del texto todo el apartado denominado "Título IV. El Consejo Navarro de Bibliotecas".

Motivación: Ya se ha incluido en otros apartados.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 35, Funciones. Se propone añadir al final del artículo un nuevo apartado del siguiente tenor:

d) Evaluar la gestión y calidad de los servicios bibliotecarios del sistema bibliotecario de Navarra.

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de ampliar para mejorar las funciones el Consejo Navarro de Bibliotecas incluyendo la evaluación de los servicios prestados por nuestro sistema bibliotecario, lo que posibilitará cumplir mejor el punto b y c.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el título IV, que quedaría como artículo único, con el siguiente texto:

“La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

1. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de cultura es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de bibliotecas.

2. Las funciones de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura son:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas, el Mapa de Lectura Pública y la Cartera de servicios.

b) Sugerir iniciativa y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra.

c) Aquellas otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

3. La organización, el funcionamiento y la composición de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura se determinará reglamentariamente”.

Motivación: Supone una mejora en la redacción y una propuesta más operativa. Asimismo por coherencia con lo propuesto en el título.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un título que lleva por rúbrica: “El Sistema Bibliotecario de Navarra”, que integre todos los artículos relacionados con el sistema.

Motivación: Parece necesario un título que integre todos los artículos relacionados con el Sistema de Bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de tres disposiciones adicionales, cuyo texto sería:

“Disposiciones adicionales.

Primera. El Departamento de Educación y Cultura elaborará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Mapa de Lectura Pública de Navarra.

Segunda. El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la normativa reglamentaria que rijan y desarrolle los diferentes aspectos de la lectura única.

Tercera. En los Presupuestos Generales de Navarra se contemplarán los recursos necesarios para la adecuación de las bibliotecas públicas de Navarra a las exigencias del Mapa de Lectura, para la financiación de las obras de construcción y para la dotación de los recursos humanos necesarios a fin de que las bibliotecas puedan prestar convenientemente su servicio.”

Motivación: Para que las bibliotecas de Navarra puedan adecuarse al Mapa de Lectura Pública y puedan financiarse las obras de construcción, así como los gastos de personal, es indispensable que sean incluidas en los presupuestos las correspondientes partidas económicas.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de adición. Se propone incluir el siguiente texto:

“Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura deberá elaborar, en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Mapa de Lectura Pública de Navarra.

Segunda. En los sucesivos Presupuestos Generales de Navarra, se contemplarán los recursos necesarios para la financiación de las obras de construcción, adecuación de bibliotecas y recursos humanos necesarios, considerando el alcance del servicio que se debe prestar y la capacidad económico-financiera de las entidades locales.

Tercera. Las Bibliotecas de titularidad pública que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta ley, se integrarán de oficio en el Sistema Bibliotecario Público de Navarra.

Motivación: El desarrollo y contenido se considera más adecuado a los objetivos que se pretenden.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una disposición adicional del siguiente tenor:

“Primera. El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra deberá elaborar, en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Mapa de Lectura Pública de Navarra.”

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de ampliar con esta disposición adicional sobre la elaboración del Mapa de Lectura Pública, por considerar importante que exista un mandato al Gobierno con un plazo concreto para elaborar este instrumento de planificación bibliotecaria.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una disposición adicional del siguiente tenor:

“Segunda. Los Presupuestos Generales de Navarra contemplarán en cada ejercicio los recursos necesarios para cumplimiento de la presente Ley Foral, así como la financiación de las obras de construcción, adecuación de bibliotecas, recursos humanos y técnicos precisos para soporte de los diferentes tipos de bibliotecas y servicios integrados en la Red de Bibliotecas Públicas.”

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de recoger con esta disposición adicional una cuestión de capital importancia como es la financiación de los recursos necesarios para llevar a cabo la adecuación y modernización del sistema bibliotecario de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una disposición adicional del siguiente tenor:

“Tercera. Las bibliotecas de titularidad pública que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se integrarán de oficio en el Sistema Bibliotecario Público de Navarra”.

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de recoger con esta disposición adicional un mandato respecto a la integración de las bibliotecas públicas.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que quedará como sigue:

“Disposición adicional primera.

Mapa de Lectura Pública. El Departamento de Educación y Cultura debe haber elaborado en el

plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley el Mapa de Lectura Pública de Navarra.

Motivación: Es necesario habilitar este instrumento de planificación y gestión lo antes posible.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que quedará como sigue:

”Disposición adicional segunda.

El Gobierno de Navarra en el plazo de seis meses habrá elaborado los reglamentos que rigen y desarrollan los diferentes aspectos de lectura pública, tal como se recoge en el párrafo 3 del artículo 25 de la presente ley.”

Motivación: Es necesario desarrollar estos reglamentos lo antes posible.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, que quedará como sigue:

“Disposición adicional tercera.

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno de Navarra habilitará en los Presupuestos las partidas suficientes para la adecuación de la realidad de las bibliotecas públicas de Navarra a las exigencias del Mapa de Lectura y demás disposiciones de la presente ley.”

Motivación: Es necesario una mejora en la dotación presupuestaria para poder cumplir adecuadamente lo derivado de la presente ley, en un contexto en el que se necesita avanzar en modernización y puesta al día de un servicio básico para los ciudadanos que, como lamentablemente indican los datos estadísticos, no se encuentra precisamente entre los mejores del Estado.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª MARINÉ PUEYO DANSO

Enmienda de modificación de las disposiciones transitorias.

Primera. Las Bibliotecas ya existentes que estén sujetas a la presente ley, deberán adecuarse a la misma en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor.

Segunda. Las Bibliotecas públicas que en la actualidad están ubicadas en poblaciones con menos de 1.500 habitantes y que pertenezcan a la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra, mantendrán el mismo estatus y, por consiguiente, estarán sujetas a esta ley en los mismo términos que el resto de bibliotecas públicas. Esto no es óbice para que, en algún caso, se proceda a la reconversión de alguna de estas bibliotecas o a la sustitución por servicios alternativos de extensión bibliotecaria.

Motivación: El desarrollo y contenido se considera más adecuado a los objetivos que se pretenden.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera:

Donde dice “cinco años”, se sustituye por “tres años”.

Motivación: Entendemos que es suficiente para desarrollar el cometido que se plantea.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera. Se propone sustituir el término “promulgación” por “entrada en vigor”.

Motivación: Se trata de una redacción más exacta y rigurosa.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda. Se propone una nueva redacción:

“Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra, mantendrán esta condición en el Sistema de Biblioteca Públicas de Navarra salvo que el Mapa de Lectura Pública o lo dispuesto en el correspondiente convenio disponga otra cosa”.

Motivación: Recoge el sentido de la proposición de Ley Foral pero además con una nueva redacción que remite la configuración del Sistema de Biblioteca Públicas de Navarra al Mapa de Lectura Pública y a los correspondientes convenios.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al capítulo I.

Motivación: Parece que no tiene demasiado sentido la subdivisión en capítulos dentro del título II, y sería más adecuado un título sin divisiones internas, como el título I.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al capítulo II.

Motivación: Razones expuestas respecto a subdivisión en capítulos. Facilita la comprensión y simplificación.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al capítulo III.

Motivación: Razones expuestas para la subdivisión en capítulos.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al capítulo IV.

Motivación: Razones expuestas para la subdivisión en capítulos.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión al capítulo V.

Motivación: Razones expuestas para la subdivisión en capítulos.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del Título III.

Motivación: La denominación y objeto de la proposición de Ley Foral se refiere al sistema bibliotecario de Navarra. Por tanto las bibliotecas a que se refiere el título sólo deben interesar a la proposición de Ley Foral en cuanto a su integración en el sistema.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 6. Se propone un nuevo título:

“Artículo 6. Efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario de Navarra”.

Motivación: Título más ajustado a la modificación en la redacción del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 7. Se propone una modificación del título:

“Artículo 7. Concepto y estructura del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra”.

Motivación: Recoge mejor el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del título IV. Se propone el siguiente texto:

“La sección de bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.”

Motivación: Es más operativo crear una sección dentro del Consejo Navarro de Cultura porque la creación de consejos sectoriales en los distintos ámbitos de la cultura junto al Consejo de Cultura puede crear disfunciones e ineficiencias.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión en la exposición de motivos. En el quinto párrafo debe suprimirse el calificativo “nacional”.

Motivación: Adecuar la nomenclatura utilizada a la que es propia de nuestra Comunidad Foral y a la denominación que se da a la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. En el último párrafo debe sustituirse la expresión “por parte de la Administración Foral, procede aprobar una Ley de Bibliotecas” por “por parte de la Comunidad Foral de Navarra, procede aprobar una Ley Foral del sistema bibliotecario de Navarra”.

Motivación: Adecuar la nomenclatura utilizada a la que es propia nuestra Comunidad Foral y a la denominación que se da a la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Se propone añadir dos nuevos párrafos, después del segundo párrafo sobre el manifiesto de la UNESCO, del siguiente tenor:

“La Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de las bibliotecas de octubre de 1998 considera las bibliotecas como estrategia para la sociedad de la información a tener en cuenta en los planes y programas en materia de política cultural, de educación, así como en las correspondientes decisiones presupuestarias, en la medida que constituyen uno de los sistemas organizados más importantes de acceso al conocimiento y la cultura, recomendando a los Estados miembros que adopten medidas adecuadas que permitan a las bibliotecas desempeñar un cometido activo en la sociedad.

Igualmente la Declaración de Copenhague de octubre de 1999 apoya las funciones de las bibliotecas públicas como instituciones culturales que deben reconsiderar sus funciones y recursos y rediseñar sus servicios para responder a las cambiantes necesidades sociales. En mayo de 2000 el Consejo de Europa y EBLIDA establecen diversas pautas sobre legislación y política bibliotecaria en Europa en torno al acceso a redes electrónicas, nivel de servicios, financiación, educación y formación, sobre la base de principios como la libertad de expresión y el libre acceso a la información.”

Motivación: Se trata, como en otras enmiendas, de ampliar la fundamentación teórica con las declaraciones instituciones sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos en la que se añade un nuevo párrafo posterior al párrafo quinto:

“Una legislación que recoja los principios y propuestas que inspiran la denominada Declaración de Copenhague de octubre de 1999 en que se reunieron responsables políticos y administrati-

vos de 31 países europeos para analizar el papel esencial de las bibliotecas públicas en las emergentes sociedades de la información, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna del 23 Octubre 98 y las Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA sobre legislación y política bibliotecaria

en Europa además del mencionado Manifiesto de la UNESCO.”

Motivación: Se trata de propuestas y resoluciones que recogen de manera sistemática, actualizada y ambiciosa, los principios y pautas a seguir en el desarrollo del papel que tienen las bibliotecas en la sociedad moderna.

Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en relación con la proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 35, de 15 de abril de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Enmiendas núms. 1, 9, 51, 54, 59 y 66, de la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Mariné Pueyo Danso.

– Votos particulares a los artículos 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 33, 34, 35, 36 y disposición transitoria segunda y las Enmiendas núms. 21, 32, 34, 55 y 61, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmienda “in voce” núm. 4, del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

– Enmiendas núms. “in voce” 1, 15, 44, 52, 63, 64, 65 y 82, de la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra.

Las enmiendas “in voce” que se citan son las siguientes:

– Enmienda “in voce” número 4, de supresión del título III y de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32.

Motivación: La denominación y objeto de la proposición de Ley Foral se refiere al sistema bibliotecario de Navarra. Por tanto, las bibliotecas a que se refiere el título sólo deben interesar a la proposición de Ley Foral en cuanto a su integración en el sistema.

– Enmienda “in voce” número 1, de modificación del artículo 6, en el que se incluye un nuevo párrafo, que quedará como sigue:

“El órgano competente en materia de bibliotecas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los responsables públicos y privados de las bibliotecas existentes en Navarra deben desarrollar conjuntamente estructuras organizativas y mecanismos de supervisión y control que garanticen la máxima rentabilidad posible de los fondos dedicados a los servicios bibliotecarios, diseñando para ello instrumentos que permitan efectuar evaluaciones de rendimiento adecuadas y controlar la calidad de los diversos tipos de bibliotecas.”

Motivación: Estimamos que la ley debe recoger el tema de la gestión de calidad y la evaluación de los servicios bibliotecarios. En este sentido las Pautas del Consejo de Europa y EBLIDA, en su punto 7 afirman lo recogido en la presente enmienda. Se trata de establecer un sistema objetivo y fiable de evaluación y control de calidad, que detecte puntos fuertes y débiles, para garantizar en todo momento un servicio óptimo para la ciudadanía.

Pamplona, 4 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN**Proposición de Ley Foral por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad, el desarrollo y el progreso de una sociedad democrática se consigue formando a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos democráticos, facilitándoles el acceso libre a la información, al conocimiento y a la cultura para que puedan tomar decisiones personales y desempeñar un papel activo en la vida social. La posesión y el dominio de la información constituyen un factor de integración económica, social y cultural. Por tanto, es conveniente organizar y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a la información.

La UNESCO cree en la biblioteca pública como fuerza viva para la educación, la cultura y la información y como agente esencial para conseguir la paz, el bienestar y el diálogo intercultural. El Manifiesto de la UNESCO de la Biblioteca Pública de 1994 establece que la biblioteca pública es un centro local de información que facilita todo tipo de conocimiento e información a sus usuarios.

Una de las tareas prioritarias de la biblioteca pública es ofrecer a la ciudadanía una información básica imprescindible al alcance de todos, independientemente del nivel de formación, situación social o lugar de residencia. De esta forma contribuye a construir una sociedad de la información, democrática, abierta y transparente.

El desarrollo tecnológico en las comunicaciones propicia un crecimiento constante del volumen de información y cultura en las redes o en otros soportes digitales. Las bibliotecas públicas deben garantizar el acceso al mismo, haciendo de puente entre los medios de información tradicionales y los nuevos.

La biblioteca pública es responsabilidad de la administración local. Ha de tener el soporte de una legislación específica y ha de ser financiada con fondos públicos.

Consciente de esta responsabilidad, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha venido apoyando la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas. El 12 de agosto de 1950 la Diputación Foral de Navarra adoptó el Acuerdo de creación de la Red de Bibliotecas Públicas. Desde esa fecha y mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos respectivos, el número de bibliotecas ha ido creciendo, si bien se

ha echado en falta una planificación a largo plazo y el establecimiento de criterios generales que ordenaran el desarrollo equilibrado del servicio bibliotecario en toda la geografía navarra.

El artículo 44.9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, dice que Navarra tiene competencia exclusiva sobre "Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación".

El artículo 44.10 de la misma Ley Orgánica establece que Navarra tiene competencia exclusiva, así mismo, sobre "Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal."

Por otra parte, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985 de 2 de abril, en su artículo 26.1 apartado b) determina que los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar los servicios siguientes: "Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos".

En el ejercicio de las competencias que detentan la Administración de la Comunidad Foral y Local de Navarra procede aprobar una Ley Foral del sistema bibliotecario de Navarra que defina y regule el servicio bibliotecario y establezca su alcance y la estructura necesaria para garantizar su desarrollo y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos navarros al acceso público a la información y la lectura.

Ha llegado el momento de definir, mediante una Ley Foral específica, el marco del desarrollo del servicio bibliotecario navarro y dentro del mismo el de la biblioteca pública, que formule los principios generales y establezca los estándares de servicio y los niveles de responsabilidad de las distintas Administraciones.

TÍTULO I**Disposiciones generales****Artículo 1.** Objeto de la Ley Foral.

Esta Ley Foral tiene por objeto regular el Sistema Bibliotecario de Navarra, así como garantizar y facilitar el acceso de los ciudadanos a la lectura y a la información en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

Artículo 2. Concepto de biblioteca

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por biblioteca un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, grabados, mapas, grabaciones sonoras, audiovisuales y multimedia, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos, manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, que tenga como finalidad reunir, conservar, seleccionar, catalogar, y difundir estos documentos y facilitar el acceso público a través de los medios técnicos, espaciales y personales adecuados para la información, la investigación, la educación y el ocio.

Artículo 3. (SUPRIMIDO).

Artículo 4. (SUPRIMIDO).

Artículo 25. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

a) Dictar los reglamentos que rijan y desarrollen los diferentes aspectos del sistema bibliotecario de Navarra, tales como la coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra, las bases generales de la gestión bibliotecaria, las condiciones técnicas de las infraestructuras, los principios para el desarrollo de las colecciones, el personal y otros análogos.

b) Aprobar y mantener actualizado el Mapa de Lectura Pública.

c) Desarrollar, revisar y actualizar la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Desarrollar y gestionar los servicios de soporte del Sistema Bibliotecario de Navarra.

e) Promover y apoyar programas de extensión bibliotecaria.

f) Inspeccionar y evaluar los centros y bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra y controlar el cumplimiento de la Cartera de Servicios.

g) Fomentar y potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios, el incremento de fondos bibliográficos y la introducción de las nuevas tecnologías en las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Navarra.

h) Rediseñar cada cinco años, el Plan estratégico de servicios bibliotecarios en el que se desarrollen las directrices generales en las actividades y prestación del servicio bibliotecario, se definan los objetivos a largo y medio plazo y se planifiquen los recursos necesarios para alcanzarlos, en

el marco del Mapa de Lectura Pública y del resto de instrumentos de gestión.

Artículo 26. Competencias de las entidades locales.

Las competencias de las entidades locales en materia de bibliotecas son las establecidas por la Ley Foral 6/1990, de Administración Local de Navarra.

Dichas competencias se ejercerán con la colaboración del Gobierno de Navarra, y de acuerdo con los principios de coordinación, eficacia y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, en el marco de lo dispuesto en el Mapa de Lectura Pública y, en su caso, de los convenios que suscriban las entidades locales con el Gobierno de Navarra.

NUEVO TÍTULO

El Sistema bibliotecario de Navarra

Artículo 5. Sistema Bibliotecario de Navarra

1. El Sistema Bibliotecario de Navarra es el conjunto organizado de órganos, bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Sistema Bibliotecario de Navarra está integrado por:

a) Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Administración Local competentes en materia de bibliotecas.

b) La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

c) El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

d) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas especializadas y el resto de bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra mediante convenio entre el titular de la biblioteca y el Departamento de Educación y Cultura, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En dicho convenio se determinarán los aspectos relativos al funcionamiento, instalaciones, servicios, personal y financiación de la biblioteca, así como aquellos otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 6. Efectos de la integración en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

1. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra ajustarán su funcionamiento a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno de Navarra y, en su caso, al convenio de integración en el Sistema al que se refiere el artículo anterior.

2. Las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Navarra podrán acceder a los servicios de soporte del mismo y beneficiarse de otras formas de asistencia y colaboración que se determinen reglamentariamente o figuren en el convenio de integración en el Sistema.

3. Las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra deberán participar en los programas cooperativos comunes, proporcionar los datos bibliográficos y estadísticos y cualquier información que les solicite el órgano competente en materia de bibliotecas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, así como permitir el acceso y facilitar la actuación de los funcionarios designados por dicho órgano para inspeccionar su funcionamiento.

Artículo 21. Servicios de extensión bibliotecaria.

1. Son aquellos que prestan servicio de lectura pública en aquellas zonas donde no hay una biblioteca estable o a aquellas personas o colectivos que tienen dificultades para acceder a la misma.

2. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden adoptar diferentes fórmulas, en función de las necesidades que haya que cubrir, perfiles de los usuarios, etc. tales como servicios móviles, telebiblioteca, préstamos colectivos, etc.

3. Los servicios de extensión bibliotecaria pueden depender de cualquier biblioteca del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, si bien se llevarán a cabo bajo la coordinación de la biblioteca central de área.

4. El Departamento de Educación y Cultura promoverá, a través de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra y de acuerdo con lo dispuesto, en su caso, en el Mapa de Lectura Pública y en la Cartera de Servicios, programas de extensión bibliotecaria y su coordinación con otros servicios culturales que pudieran existir en el entorno en el que son prestados.

Artículo 22. Los servicios de soporte.

1. Los servicios de soporte se realizan de forma centralizada para la prestación de apoyo logístico y material, asesoramiento y cualesquiera

otras formas de asistencia y cooperación a las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Navarra.

2. Estos servicios prestarán su asistencia y cooperación en ámbitos como la selección de fondos, la adquisición y catalogación de materiales, la coordinación y gestión del catálogo colectivo, la investigación bibliotecaria y la formación permanente del personal, la gestión administrativa y de personal y otros análogos.

TÍTULO II

El sistema de bibliotecas públicas de Navarra

CAPÍTULO I (SUPRIMIDO)

Artículo 7. Concepto y estructura del Sistema de Bibliotecas Públicas.

1. El Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto organizado de bibliotecas públicas que, conforme a lo establecido en el Mapa de Lectura Pública, pone a disposición de todos los ciudadanos la Cartera de Servicios Bibliotecarios.

2. Forman parte del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra:

a) La Biblioteca de Navarra.

b) Las bibliotecas públicas municipales y comarcales que se integren en el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra mediante los correspondientes convenios con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 8. Principios de gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra

La gestión del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra se fundamenta en los principios básicos de la descentralización de la gestión por áreas geográficas y de la gestión participativa y de evaluación de la biblioteca y de sus servicios.

Las bibliotecas públicas, con el objeto de facilitar su evaluación, elaborarán anualmente una Memoria que refleje los principales datos de su actividad y funcionamiento y las previsiones para el año siguiente.

Artículo 9. (SUPRIMIDO).

Artículo 10. Concepto de biblioteca pública.

Se entiende por biblioteca pública aquella que, disponiendo de un fondo general, ofrece servicios de información de tipo cultural, educativo, recreativo y social, de consulta y de préstamo, y está abierta a todos los ciudadanos, sin distinción de edad, raza, sexo, religión, nacionalidad o clase social.

La biblioteca pública prestará servicios diferenciados para adultos y para niños. Así mismo, la biblioteca pública tendrá en cuenta la realidad sociolingüística de la Comunidad Foral de Navarra, prestando sus servicios en euskara y castellano, de conformidad con lo estipulado en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce.

Artículo 10 bis. Definición de servicios de biblioteca.

1. Se consideran servicios básicos de la biblioteca:

a) La lectura y consulta en sala de publicaciones monográficas y seriadas, de documentos electrónicos, audiovisuales y multimedia.

b) El acceso a la información y referencia general y comunitaria.

c) El préstamo individual de libros y de otros materiales.

d) El préstamo interbibliotecario.

e) El acceso a internet y a los servicios de información en línea.

2. Se consideran servicios mínimos:

a) La consulta de las principales obras de referencia.

b) El préstamo individual de libros.

3. Todas las bibliotecas públicas de Navarra ofrecerán de forma gratuita, los servicios básicos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y la utilización de servicios informáticos podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos.

Artículo 12. Mapa de Lectura Pública.

El Mapa de Lectura Pública es un instrumento de planificación bibliotecaria en el que se recogen las Bibliotecas pertenecientes al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra, las necesidades de lectura pública y los módulos del servicio correspondientes a los distintos núcleos de población.

El Departamento de Educación y Cultura aprobará y mantendrá actualizado el Mapa de Lectura Pública de Navarra. Las modificaciones del Mapa de Lectura se realizarán por el Gobierno de Navarra, previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

El Mapa de Lectura Pública determinará y delimitará diversas Áreas de Lectura e identificará las

bibliotecas del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra que presten, además de los servicios básicos de biblioteca pública, los servicios de extensión bibliotecaria y de préstamo interbibliotecario en el área de su adscripción, así como aquellos otros que determine el propio Mapa de Lectura Pública o la Cartera de Servicios.

Artículo 11. Cartera de Servicios.

La Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra es el conjunto de servicios bibliotecarios que se prestan a los ciudadanos de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública. La Cartera de Servicios indicará quién presta cada servicio y a quien va destinado, determinando los niveles de suficiencia y calidad.

El Departamento de Educación y Cultura previa consulta con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura desarrollará, revisará y actualizará la Cartera de Servicios del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 13. Personal del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Todos los centros y bibliotecas que integran el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra estarán atendidos por personal en número suficiente y con la cualificación técnica que el puesto de trabajo exija.

Las condiciones profesionales y de acceso se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II (SUPRIMIDO)

Artículo 14. La Biblioteca de Navarra.

1. Es la Biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y la máxima responsable del patrimonio bibliográfico de Navarra. Tiene como misión recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica navarra, incluyendo en la misma la producción escrita, periódica o no, visual, sonora y multimedia, impresa o en cualquier otro soporte.

2. La estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Navarra se determinarán reglamentariamente.

3. Además de las funciones propias de una biblioteca pública, como biblioteca central del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra le corresponden las siguientes funciones:

a) Recoger, conservar y difundir todas las obras editadas o producidas en Navarra. A tal fin es la receptora del Depósito Legal.

b) Adquirir, conservar y difundir todas las obras relacionadas con Navarra, referidas a ella o escritas por autores navarros y que no hubieran ingresado por Depósito Legal.

c) Elaborar la Bibliografía Navarra.

d) Velar por la conservación del patrimonio bibliográfico navarro y coordinar la elaboración en Navarra del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

e) Representar al Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra ante el Sistema Bibliotecario Español y ante otros sistemas bibliotecarios.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas para el mejor funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra.

Artículo 15. (SUPRIMIDO).

CAPÍTULO III (SUPRIMIDO)

Artículo 16. (SUPRIMIDO).

Artículo 17. (SUPRIMIDO).

Artículo 18. (SUPRIMIDO).

Artículo 19. (SUPRIMIDO).

Artículo 20. Bibliotecas municipales y comarcales.

Las bibliotecas locales son aquéllas que, de acuerdo con el Mapa de Lectura Pública, prestan los servicios mínimos bibliotecarios en el municipio o comarca en la que se encuentran.

En municipios con una población superior a 20.000 habitantes habrá una biblioteca central urbana que coordinará el resto de los puntos de servicio o bibliotecas que se establezcan en el Mapa de Lectura Pública.

CAPÍTULO IV (SUPRIMIDO)

Artículo 23. (SUPRIMIDO).

CAPÍTULO V (SUPRIMIDO)

Artículo 24. (SUPRIMIDO).

Artículo 27. (SUPRIMIDO).

TÍTULO III

Bibliotecas universitarias, escolares, de otros centros de enseñanza (centros de enseñanza no universitaria) y bibliotecas especializadas.

Artículo 28. Bibliotecas universitarias

La biblioteca universitaria es aquella institución que permite a la comunidad universitaria acceder al saber, transmitirlo y avanzar en el progreso del conocimiento.

A efectos de acceso a la información, préstamo interbibliotecario, formación de personal y protección de fondos de especial valor histórico o cultural, las bibliotecas universitarias se coordinarán con los demás componentes del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

Artículo 29. Bibliotecas escolares

La biblioteca escolar es un centro básico de recursos, plenamente integrado en los Proyectos Educativo y Curricular, y un servicio activo de información que cumple un papel esencial en relación con el aprendizaje de los alumnos, con las tareas docentes y con el entorno social y cultural del centro.

Para responder a lo que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, habrá en todos los centros escolares una biblioteca escolar como parte integrante de la enseñanza, abierta a profesores y alumnos, y dotada de los recursos documentales, espaciales y personales suficientes para cumplir con las funciones específicas que la Ley Foral le asigna.

La organización, funcionamiento, actividades y financiación de las bibliotecas escolares de los centros públicos de enseñanza no universitaria serán reguladas por un reglamento.

Artículo 30. Los Centros de Apoyo al Profesorado como centros de recursos.

La normativa sobre los Centros de Apoyo al Profesorado establece que éstos son los centros básicos de recursos didácticos, entre los que incluye la información y asesoramiento en la utilización de materiales y fuentes documentales para el desarrollo curricular en los centros educativos y la difusión de cuantas novedades didácticas existan.

Por otra parte, los Centros de Apoyo al Profesorado son las instituciones previstas por la Administración Educativa para la formación del profesorado no universitario en ejercicio. Así pues, estos centros serán los que programen la formación específica del profesorado con destino a las bibliotecas escolares, así como la formación general para todo el colectivo docente sobre la utilización de la biblioteca escolar como centro de recursos básicos.

Artículo 31. Relación entre bibliotecas escolares y bibliotecas públicas.

Las bibliotecas públicas ofrecerán apoyo a las bibliotecas escolares mediante el préstamo interbibliotecario, asesoramiento técnico, formación de usuarios e, incluso, participando en programas conjuntos.

Las relaciones entre el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra y el conjunto de bibliotecas escolares de la Comunidad Foral y los Centros de Apoyo al Profesorado se establecerán vía convenio se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 32. Bibliotecas especializadas

Son aquellas que tienen un fondo especial centrado principalmente en un campo específico del conocimiento.

Se coordinarán con el resto del Sistema Bibliotecario de Navarra a través de la Biblioteca de Navarra.

TÍTULO IV

La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

Artículo 33. (SUPRIMIDO).

Artículo 34. (SUPRIMIDO).

Artículo 35. (SUPRIMIDO).

Artículo 36. (SUPRIMIDO).

Nuevo artículo. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura.

1. La Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura es el órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra en materia de bibliotecas.

2. Las funciones de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura son:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de bibliotecas, el Mapa de Lectura Pública y la Cartera de servicios.

b) Sugerir iniciativas y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Navarra.

c) Aquellas otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

3. La organización, el funcionamiento y la composición de la Sección de Bibliotecas del Consejo Navarro de Cultura se determinará reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Las bibliotecas ya existentes que estén sujetas a la presente Ley Foral deberán ajustarse a la misma en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

Disposición transitoria segunda. Las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas Públicas de Navarra, mantendrán esta condición en el Sistema de Bibliotecas Públicas de Navarra salvo que el Mapa de Lectura Pública o lo dispuesto en el correspondiente convenio disponga otra cosa.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
---	--